

Neuquén, 21 de Agosto de 2012

Tema: Revisión de los arts. 594, 607 (inciso c), 609 (inciso c), 613, 617 (inciso c) del Título VI referido a la Adopción.

Lugar de Audiencia Pública: Salón Azul del Honorable Senado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fecha de la Audiencia Pública: 23 de Agosto de 2012

Nombre: Gimena Molinaroli (Lic.en Psicología) / **Representante:** Valeria del Valle Vejares (Lic. en servicio Social)

Organización: Familias Solidarias, Ministerio de Desarrollo Social de Neuquén

Dirección: Int. Carro N° 37- Neuquén

El Programa de Familias Solidarias, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de Neuquén, se encuentra legislado por la Ley Provincial N° 2.302 de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes, y es órgano de aplicación de la misma.

Este Programa atiende situaciones de niños, niñas y adolescentes sobre los cuales los juzgados de familia de la I Circunscripción judicial, dictan una “medida excepcional”: los separan temporal o definitivamente de su grupo familiar biológico por encontrarse en riesgo físico, psicológico o relacional probado o se sospecha que puedan estarlo. Por situaciones de riesgo nos referimos a abuso sexual, violencia física, emocional y/o verbal, lo cual en muchas ocasiones les significa “riesgo de vida” a estos niños, niñas y adolescentes.

Una vez separados de sus familias, este programa provee un recurso familiar alternativo, para evitar la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes. Esta familia se ofrece para su cuidado hasta tanto se decida qué ocurrirá con ellos: si pueden volver con sus familias (restitución) o serán adoptados.

En tanto nuestro trabajo puede llevar a la determinación del “*estado de adoptabilidad*” de los niños, niñas y adolescentes antes mencionados, es que nos hemos sentido convocados a participar de esta audiencia pública, y emitir opinión

acerca de algunos de los artículos del Título VI referido a la Adopción en el Anteproyecto de Reforma de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.

Art. 594: Si bien este artículo incorpora la definición de adopción como una innovación respecto de la Ley 24.779; consideramos que la mención en esta definición de que una familia debe procurar cuidados tendientes a satisfacer solamente necesidades afectivas y materiales empobrece su potencial.

Aquí debería ser incluida la perspectiva de derechos referidos a los niños, niñas y adolescentes y la consideración del sujeto como psico-bio-social.

El Interés Superior del Niño, principio superlativo sobre el cual se sostiene la adopción, aboga por la máxima satisfacción integral simultánea de los derechos de niños, niñas y adolescentes: derecho a la vida, salud, libertad, identidad, alimentación, educación, vivienda, cultura, deporte, recreación, formación integral, respeto, convivencia familiar y comunitaria y todo aquello que implique procurar el desarrollo integral de éstos.

Art. 607, Inciso c: Creemos de importancia la fijación de ciento ochenta (180) días como máximo en este inciso y como regla general para evitar la prolongación innecesaria de una medida excepcional en aquellos casos que se ha comprobado que el niño, niña o adolescente no puede regresar con su familia de origen o ampliada.

Sin embargo, la sola mención de este plazo sin posibilidad de una prórroga por razón fundada tanto por el juez, por el organismo administrativo y/o Ministerio Pupilar, ignora el espíritu presente en otros artículos del Título de la Adopción, para la atención de la singularidad de los casos. Es por ello que consideramos necesaria la inclusión de la excepcionalidad, en relación al plazo definido cuando el caso lo amerite.

Nuestra práctica nos ha demostrado que no es posible unificar todas las situaciones familiares y que en algunos casos es necesario un tiempo mayor que el mencionado para poder evaluar la responsabilidad parental, familia extensa y/o

referentes afectivos comunitarios sobre todo en aquellas situaciones que no han sido intervenidas en forma adecuada, previo al dictamen de la medida excepcional.

Cuando trabajamos con personas y se halle al menos un caso que no cumpla con el criterio temporal mencionado previamente merece una revisión especial. Lo cual se considera debería quedar establecido en el texto de este anteproyecto.

Art. 609, Inciso c: En relación a este inciso que contempla el supuesto de notificación ficta, nos parece muy apropiada su inclusión siempre y cuando se defina con precisión en qué casos procederá la misma, es decir, en qué plazos y bajo qué supuestos se tendrán por cumplidos los “*medios posibles y razonables*” de notificación fehaciente para la localización de los padres dentro del procedimiento para la declaración del estado de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente.

En la actualidad la citación de los padres biológicos es uno de los factores que muchas veces prolonga los tiempos para la declaración del estado de adoptabilidad, encontrándonos con casos en los cuales los jueces demoran un año o más para entrevistarse con los progenitores. De este modo se continúa garantizando el derecho de los padres por sobre el de los niños, niñas y adolescentes.

La propuesta para ello es la realización de un protocolo que no deje lugar a ambigüedades y que se ejecute en un plazo no mayor a noventa (90) días.

Art. 613. Respecto a lo que refiere este artículo sobre la potestad del juez de solicitar colaboración de la autoridad administrativa en la vinculación de los pretendidos adoptantes y el pretendido adoptado así como requerirle colaboración en “otras actividades”, resulta una disposición ambigua que queda librada al arbitrio del juez, desplazándose el rol protagónico que debe tener el órgano de aplicación de la Ley N° 2302 en el ámbito de la provincia de Neuquén. En casos prácticos ha sucedido que cuando el organismo administrativo considera pertinente su

participación es dejado fuera. Dos descripciones sintéticas de casos nos ayudan a ejemplificar lo dicho:

Caso 1. El organismo administrativo es notificado el día anterior, que debe llevar a sede del juzgado a un niño de un año y medio, porque ha sido declarado el estado de adoptabilidad y lo esperarían allí los pretensos adoptantes. Se nos obliga a dejar al niño solo en una oficina de la sede judicial con la jueza y la prosecretaria, personas que el niño veía por primera vez, reiterándose la victimización y resignificando en este acto un nuevo abandono para el niño.

Caso 2. El juzgado solicita al órgano de aplicación la participación en la vinculación de los pretensos adoptantes con el adoptado. Durante ese proceso el equipo técnico evaluó aspectos desfavorables en el vínculo de la familia adoptante con la niña. Pese a la evaluación indicada el juzgado procedió en el otorgamiento de la guarda preadoptiva.

En consecuencia se propone que, en aquellos casos que el órgano administrativo haya intervenido en el marco de una medida excepcional posea una intervención de acompañamiento al niño, niña o adolescente dentro de un plazo de treinta (30) días, prorrogable por un plazo igual en función de una opinión terapéutica, para la vinculación del adoptado con los pretensos adoptantes. El organismo administrativo debiera elaborar un informe técnico evaluando el acompañamiento realizado que instrumentalice al juez y que sirva como cese de intervención. Nuevamente un caso nos ayudará a ilustrar sobre lo descrito en la propuesta que antecede y donde se garantiza un actuar técnico para la protección del Interés Superior del Niño.

Caso 3. Declarado el estado de adoptabilidad de un par de hermanos se inicia el proceso de vinculación de éstos con los pretensos adoptantes, con intervención del órgano de aplicación. Durante ese tiempo los técnicos profesionales evalúan el establecimiento de un vínculo nocivo entre ellos con un pronóstico desfavorable sugiriendo que se detenga dicho proceso. A consecuencia, el juez teniendo en cuenta los informes elevados, solicita al RUA el expediente de la familia que

continúa en el orden de prelación, resultando esta nueva vinculación de carácter positivo, proponiéndose entonces el cese de la intervención desde el órgano administrativo.

Es necesario dejar sentado en forma explícita que la participación del órgano de aplicación no excluye ni invalida la de los equipos interdisciplinarios del poder judicial con competencia en el RUA sino por el contrario tiene por objetivo complementarlo. Los equipos interdisciplinarios del poder judicial son quienes seleccionan las familias de pretensos adoptantes y deberán continuar con el proceso de acompañamiento a los adoptantes y el adoptado hasta la sentencia firme de la adopción.

Art.617, Inciso c: Consideramos que este inciso contiene una precisión etaria discriminatoria y contraria al derecho a ser oído de todos los niños, niñas y adolescentes como eje transversal de todas las cuestiones relativas al interés de los mismos. La fijación de diez (10) años para expresar su consentimiento cae en la simplicidad de relacionar dos conceptos tales como desarrollo evolutivo y edad cronológica, desconociéndose que en muchos casos uno no va de la mano del otro. Por otra parte, esta situación puede traer consecuencias en la estructuración psíquica del niño tales como generar en él una “falsa ilusión” de pensar que si puede emitir consentimiento acerca de su futuro podrá decidir otras cosas así como culpabilizarlo de las consecuencias que una decisión de tamaño calibre pueda tener para él.

Con los aportes que nos brinda la Psicología del Desarrollo así como la experiencia en el abordaje de situaciones de niños, niñas y adolescentes en estado de vulnerabilidad en el marco del Programa de Familias Solidarias, hablar del consentimiento expreso de un niño encierra el peligro de su responsabilización y el corrimiento de las decisiones que deben recaer sobre los adultos sin perjuicio de que sea contemplado en todo momento, el sentir y el pensar del niño, niña o adolescente en cuestión.

